



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 25 DE ENERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2017-00639	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES –EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	SIN LUGAR A RESOLVER REPOSICIÓN	21 DE ENERO DE 2020
2019-00400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL	DEMANDANTE: NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL	22 DE ENERO DE 2020
2016-0003 (9560)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL	DEMANDANTE: ADRIANA DEL ROSARIO MESA YARPAZ DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPIALES	AUTO ADMITE APELACIÓN	22 DE ENERO DE 2020
2017-0040 (9604)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JENNY VANESSA ORTEGA PATIÑO - DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE APELACIÓN	22 DE ENERO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE ENERO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE NO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral, en inhibirse de decidir el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, contra la providencia fechada el día 02 de diciembre de 2020, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver sobre la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede, habrá que advertir antes, que por regla general no es dable tramitar su solicitud ante la presentación de forma **EXTEMPORÁNEA** el recurso, bajo las normas establecidas en la Ley 472 de 1998 que lo prevé.

Basta con indicar que la Ley 472 de 1998 en el acápite de “*Capítulo X – Recursos y Costas*”, establece de manera clara en sus artículos 36 y 37 sobre cuáles decisiones se puede interponer el recurso de reposición y apelación.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y tiene por finalidad que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, y procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De ahí que, para saber su improcedencia es necesario, establecer primero, las disposiciones normativas que rigen esta figura, y regladas en el artículo 318 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por lo anterior, la norma es clara y tanto el Despacho, no entrará a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte solicitante, por ser presentado de forma **EXTEMPORÁNEA**, bajo los siguientes calificativos:

1).- Secretaria de la Corporación, el día 14 de enero de la presente anualidad, pasa el expediente al Despacho informando:

.- Por conducto de secretaría el 04 de diciembre de 2020, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes auto calendado el 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió solicitud de acumulación de procesos (anexos 118 y 118.1).

.- En cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2020, por conducto de secretaría, el 09 de diciembre de 2020, se devolvió el proceso 2019-00578-00 al Despacho del H. Magistrado Paulo León España, para que se surta el trámite pertinente (anexo 120).

.- El término para interponer recursos frente al auto que resolvió solicitud de acumulación de procesos corrió desde el 05 al 10 de diciembre de 2020, a las 4:00 p.m. Por su parte, la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, el 10 de diciembre de 2020, a las **4:59 p.m.**, presentó **EXTEMPORÁNEAMENTE** recurso de reposición frente al auto mencionado (anexo 121 y 122).

.- Mediante memorial, el alcalde municipal de Los Andes Sotomayor (P), confirió poder al abogado Andrés Realpe Portilla (anexo 124).

.- A la fecha, se encuentra corriendo traslado de contestación de demanda para la entidad vinculada, Departamento Nacional de Planeación.

Lo anterior significa, que, ante el inconformismo de la decisión, la parte interesada, podría elevar recurso de reposición, aplicando el termino de término de TRES (3) días hábiles, siguientes a la anotación de la providencia en estados electrónicos, es decir tenía que presentarse el recurso hasta el día jueves 10 de diciembre de 2020, en horas laborales.

Una vez revisado el correo electrónico de recepción del recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, se tiene que este se allego el día jueves 10 de diciembre de 2020 a las **04:59 p.m.**, de la tarde, como efectivamente lo reportara secretaria de la Corporación.

Como podemos observar el escrito del recurso realizado por medios electrónicos, se efectuó por fuera del horario laboral, ya que mediante acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."

Así también lo establece el artículo 109 inciso final del C.G.P. por remisión expresa que hace el art 306 del C.P.A.C.A, estableciéndose lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)" (Negritas fuera del texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹ se pronunció así:

(...) Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

¹ Sentencia T 1189 del 26 de febrero de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

"f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia -, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminada. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."² (Subrayado fuera del texto)"

En ese sentido, el Despacho reitera que, el recurso de reposición debía presentarse el día jueves 10 de diciembre hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, y ésta se allegó vía electrónica el mismo día, pero fuera del horario laboral, es decir a las 04:59 de la tarde, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., al haber sido presentado de forma extemporánea, se rechazara de plano el recurso de reposición elevada por la parte solicitante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR a pronunciarse, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** contra la providencia fechada el día 02 de diciembre de 2020, por haberse presentado de manera extemporánea del término otorgado para ello, y según los argumentos antes indicados.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, al Dr. al Dr. **JAIRO ANDRES REALPE PORTILLA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Pasto (N), identificado con la C.C. No. 1.085.290.476 de Pasto (N) y T.P. 263.885 del C.S.J. ante el poder conferido en legal forma, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Los ANDES – SOTOMAYOR, dentro del asunto de la referencia.

² Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

PROVIDENCIA QUE NO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
OMAR ARMANDO BENAVIDES vs. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-2017-0639-00

En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa legal correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

CS Scanned with CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2019-0400-00
DEMANDANTE:	NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a audiencia inicial en el proceso de referencia, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2019, esta Corporación admitió la demanda de la referencia presentada por la señora **NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS** a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, misma que fue notificada, el día 08 de agosto de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente. (Folios 44 a 45).

2.- Que el día 20 de agosto de 2019, se recepcionó escrito, del apoderado de la parte demandante, donde presentaba la copia de la consignación de los gastos ordinarios del proceso, visible en el folio 51 a 52 del expediente.

3.- Secretaría de la Corporación, mediante nota secretarial de fecha 15 de octubre de 2020, da cuenta que oportunamente, la parte demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones, que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante, quien no emitió pronunciamiento. (numeral 07 E.D).

4.- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en virtud del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada. (numeral 11 E.D)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - DAR por contestada la demanda de la referencia, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dentro del término de ley.

SEGUNDO. - Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **miércoles 03 de febrero de 2021, a partir de las 07:30 a.m, horas de la mañana,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-004-2017-0040-(9604)
DEMANDANTE:	JENNY VANESSA ORTEGA PATIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 23 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-004-2016-0003-(9560)
DEMANDANTE:	ADRIANA DEL ROSARIO MESA YARPAZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE IPIALES

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandante, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 22 de mayo de 2020, mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 247 numeral 1 y 2 del C.P.A.C.A.¹, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ADRIANA DEL ROSARIO MESA YARPAZ vs MUNICIPIO DE IPIALES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2016- 0003 (9560)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (Nariño), de fecha 22 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado